



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2015

ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD: 5/2015

PROMOVENTE: PARTIDO  
HUMANISTA

DEMANDADOS: CONGRESO DEL  
ESTADO DE HIDALGO Y OTRO

A 15/2015

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.



De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el Partido Humanista, controvierte el Decreto 314 que contiene el Código Electoral para el Estado de Hidalgo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el pasado veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro

## SUP-OP-1/2015

Jorge Mario Pardo Rebolledo, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, emitido en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente.

**OPINIÓN:**

En su escrito de demanda, el partido político actor en la aludida acción de inconstitucionalidad, aduce que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo siguiente.

**Conceptos de invalidez.** En su opinión, las fracciones I y II, del artículo 30 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, mismas que regulan el esquema de asignación del financiamiento público, resultan contrarias a lo dispuesto por el artículo 41, Base II, y 116 Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que hace a la fracción I, la cual regula el financiamiento por actividades ordinarias permanentes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

destacadamente hace valer la inconstitucionalidad de sus incisos a., b., c., d., e., f., g., h., i., j., k., l., m., y n.

Al respecto, precisa que mientras la Carta Magna, prevé un esquema de distribución de financiamiento público ordinario con base en una fórmula que combina una distribución igualitaria del 30% del financiamiento y el 70% restante con base en la proporción de la votación que cada partido haya obtenido en la elección de diputados inmediata anterior el Código Electoral para el Estado de Hidalgo en la fracción cuestionada, realiza un esquema de asignación que, en su opinión, no resulta equitativo ni igualitario.



Lo anterior, ya que para la distribución del financiamiento público, prevé que será asignado en atención a los porcentajes de la votación obtenida, sin garantizar que al menos parte del presupuesto anual para el financiamiento sea distribuido en forma equitativa en todos los partidos políticos con registro nacional y estatal vigentes, así como de forma proporcional a su votación.

En relación al inciso ñ., de la aludida fracción I, del numeral 30, del Código local de Hidalgo, refiere que resulta contrario a la Carta Magna, pues prevé el acceso al

## SUP-OP-1/2015

financiamiento público local a los partidos políticos nacionales no obstante que no alcancen el porcentaje mínimo requerido del 3%, lo cual contraviene el artículo 52, apartado 1, de Ley General de Partidos Políticos.

Respecto al inciso p., del artículo y fracción citados, precisa que contraviene lo dispuesto por el artículo 51, apartado 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, pues señala que los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de diputados, se les otorgará un determinado monto fijado en salarios mínimos, siendo que el último de los preceptos establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue el 2% del financiamiento público total que les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualmente.

Tocante al financiamiento público por actividades específicas, el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

30, del Código Electoral de Hidalgo, refiere que por dicho concepto los políticos recibirán un monto total anual equivalente al 2% del monto total anual del que corresponda en el mismo año para las actividades generales, siendo que el texto constitucional mandata que ese 2% del total del financiamiento se distribuya en forma equitativa conforme a la regla 30%-70%.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo 30, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, el cual regula el financiamiento para gastos de campaña, el recurrente estima que se aparta de lo establecido en la Norma Suprema y en la Ley General de Partidos Políticos, pues en su inciso b., determina que el monto a distribuir se determinará con base en la prerrogativa que por actividades ordinarias permanentes reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de tres veces la cantidad mensual que por ese concepto reciba durante seis meses.

En consonancia, apunta que el inciso e., de esa misma fracción, limita acceder a dicha prerrogativa y desplegar actos de campaña a los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de participación electoral, pues

## SUP-OP-1/2015

prevé que tendrán derecho a acceder a un monto que no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos.

El resumen que precede, pone en evidencia que el Partido Humanista, se duele del esquema de financiamiento público para los partidos políticos, regulado en el numeral 30, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

En esencia, cuestionan que para acceder al mismo, se diseñó un modelo en el que intervienen el porcentaje de votos obtenidos y un tabulador fijo de salarios mínimos, siendo que la Constitución atiende a un esquema proporcional e igualitario.

FEDERAC  
DE LA NA  
DE ACUER  
DINTROVE  
ACCION

En opinión de esta Sala Superior, le asiste la razón al partido recurrente.

Esto, ya que el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, el cual regula el financiamiento público que deben recibir los partidos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, no se ajusta a las reglas de distribución y cálculo del mismo previstas en los artículos 41, fracción II, incisos a), b) y c); 116, fracción IV, inciso g); de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

Constitución Federal, en relación a lo establecido en los artículos 50 al 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con el objeto de evidenciarlo, resulta conveniente tener presente el siguiente marco constitucional y legal.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la ley fundamental del país, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución.

En consonancia con lo señalado, es de apuntar que de conformidad con el Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la

## SUP-OP-1/2015

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el transitorio segundo de dicho Decreto, se dispuso que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, las normas que establecieran la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales; la ley general que regulara los procedimientos electorales, y la ley general en materia de delitos electorales.

De esa suerte, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron emitidos los decretos en los cuales se expedieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las cuales prevén un nuevo marco de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros del sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Así las cosas, es de tener presente que el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, acorde con las bases establecidas en el artículo 41, fracción II, incisos a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la forma y términos, respecto a cómo se deben calcular los montos de financiamiento tanto para partidos políticos nacionales como locales, así como para su distribución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

Dicha disposición, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General referida, conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- El resultado de la operación señalada en el apartado anterior constituye el financiamiento público anual a los

## SUP-OP-1/2015

partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas; y
- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:



FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
E CUE  
INTRODUCCIÓN  
IDAD

En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;



- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

IV. Para partidos políticos de nueva creación o que no cuenten con representación en los órganos locales.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos

## SUP-OP-1/2015

que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, y
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por otra parte, el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos invocada, establece que:

- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

- Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De las normas anteriores, es posible advertir que en ellas se establecen los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas, así como reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, conforme a una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

DERAC  
DE LA NAC  
E ACUERDE  
INTROVER  
CCIONES  
IDAD

Por lo que, tanto las bases para el cálculo del financiamiento como las reglas para su distribución que se prevean en la legislación local, deberán ser las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, si la Constitución Federal y las leyes generales establecen las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes locales regularán la materia

## SUP-OP-1/2015

electoral, los constituyentes permanentes locales o legislaturas estatales deben respetarlas.

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en el Decreto controvertido, dispuso en el numeral 30, fracciones I y II, del Código Electoral lo siguiente:

**Artículo 30.** El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:

**I. Financiamiento por actividades ordinarias permanentes:**

a. Los partidos que hubieren obtenido más del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

b. Los partidos que hubieren obtenido más del 3.5% hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

c. Los partidos que hubieren obtenido más del 5% hasta el 7.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

d. Los partidos que hubieren obtenido más del 7.5% hasta el 10% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil trescientos ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

e. Los partidos que hubieren obtenido más del 10% hasta el 12.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

novecientos veintitrés salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

f. Los partidos que hubieren obtenido más del 12.5% hasta el 15% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

g. Los partidos que hubieren obtenido más del 15% hasta el 17.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

h. Los partidos que hubieren obtenido más del 17.5% hasta el 20% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil quinientos cuarenta y seis salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

i. Los partidos que hubieren obtenido más del 20% hasta el 22.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil ochenta y siete salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

j. Los partidos que hubieren obtenido más del 22.5% hasta el 25% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil seiscientos veintiocho salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

k. Los partidos que hubieren obtenido más del 25% hasta el 27.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil ciento sesenta y nueve salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

l. Los partidos que hubieren obtenido más del 27.5% hasta el 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos diez salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

## SUP-OP-1/2015

m. Los partidos que hubieren obtenido más del 30% hasta el 35% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de nueve mil doscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

n. Los partidos que hubieren obtenido más del 35% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados Locales, percibirán una cantidad igual a la suma de nueve mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

ñ. Los partidos políticos con registro nacional que obtengan a nivel estatal del 1% hasta el 2% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados y que hubiesen participado con fórmulas de candidatos, en cuando menos doce distritos electorales, se les otorgarán mil ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

o. Los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados, no tendrán derecho a recibir este financiamiento;

p. Los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de Diputados, se les otorgarán seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado; y

q. El financiamiento será entregado en exhibiciones mensuales a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a sus normas estatutarias.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos recibirán por concepto de actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, financiamiento público por un monto total anual equivalente al dos por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades generales a que se refiere esta fracción, el monto total será distribuido y regulado con base en los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

Se destinará anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

**II. Financiamiento para gastos de campaña:**

a. En años de elecciones locales y con base en el presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los partidos políticos;

b. El monto se determinará con base en la prerrogativa que por actividades ordinarias permanentes reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de 3 veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses;

c. Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a partir de la instalación formal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de los cómputos respectivos;

d. Para hacer uso de esta prerrogativa, los partidos políticos deberán exhibir antes de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la constancia certificada por la autoridad competente de la vigencia de su registro; y

e. En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.

[...]

Como se podrá advertir, el referido precepto legal en sus fracciones I y II, regulan el esquema de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias, de campaña y actividades específicas, de la siguiente forma:

SUP-OP-1/2015

A. El *financiamiento por actividades ordinarias*, se asigna a partir de porcentajes específicos de votación -alcanzados en la última elección ordinaria de diputados locales-, en correlación con montos de salarios mínimos vigentes en el Estado.

B. El *financiamiento por actividades específicas*, se aplica a partir de un monto total anual equivalente al dos por ciento del que corresponda en el mismo año para actividades generales.

C. Tratándose del *financiamiento público por actividades de campaña*, el monto se determina con base en la prerrogativa que por actividades ordinarias permanente reciba cada partido, mismo que no podrá exceder de tres veces la cantidad que por este concepto reciba durante seis meses.

D. Por lo que hace a los partidos políticos sin antecedente electoral en la elección de Diputados, se les asigna un monto determinado de salarios mínimos vigente en el Estado.

E. A los partidos políticos nacionales, que obtengan del 1% hasta el 2% de la votación en la última elección de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

diputados y hubiesen participado con fórmulas de candidatos en al menos doce distritos electorales, se les otorgarán mil ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en términos de lo previsto en el artículo 41, base II, inciso a), así como 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos, se rige por el principio constitucional de equidad, quedando las legislaturas de las entidades federativas, vinculadas a observar en la emisión de la normativa correspondiente, las bases y reglas previstas en la propia Constitución y en las leyes generales, que en lo que al caso atañe, es la Ley General de Partidos Políticos, de manera que por disposición del Poder Revisor de la Constitución, las entidades federativas tienen la obligación de atender a los parámetros fijados en ese ordenamiento general.

Al respecto, en el artículo 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece una fórmula equitativa para el cálculo del financiamiento público tanto de partidos políticos locales, como de partidos políticos nacionales, a partir de la cual, la autoridad electoral que

## SUP-OP-1/2015

corresponda cuantificará el total de recursos públicos que se deben asignar anualmente a los partidos políticos, y establecerá los montos de financiamiento que equitativamente corresponda a cada una de las instituciones de interés público, según se trate del ámbito federal o local.

Por tanto, respecto del ámbito local, de una interpretación sistemática, funcional y, por tanto, armónica de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, con el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, esta Sala Superior considera que las legislaturas locales se encuentran constreñidas a establecer que la base para la cuantificación del financiamiento público que debe distribuirse entre los partidos políticos nacionales y locales, en las respectivas entidades federativas, es la que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región en la cual se encuentre la entidad federativa correspondiente.

Luego, las legislaturas de las entidades federativas se encuentran vinculadas a establecer normas de distribución de ese financiamiento ordinario, que sean congruentes con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

lo previsto en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En función de dicha interpretación, esta Sala Superior considera que lo previsto en el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo es contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador para el otorgamiento de los montos de dicho financiamiento, pues de la interpretación de tales preceptos, se desprende que para el otorgamiento del financiamiento ordinario permanente de los partidos políticos es la que deriva de la aplicación de la fórmula prevista en el numeral 51, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que en las fracciones I y II, del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se contempla un catálogo en el que se precisan diversos porcentajes para calcular el monto del financiamiento que se debe entregar a los partidos políticos, mientras que la legislación general contempla expresamente el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en la región de que se trate.

## SUP-OP-1/2015

De ahí que, esta Sala Superior considera que el legislador del Estado de Hidalgo incumplió con observar lo dispuesto en el artículo 51, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, al no establecer una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual a los partidos políticos, ni tampoco prever el procedimiento para la distribución de esos recursos entre las entidades de interés público local y las de registro federal con acreditación en esa entidad federativa; pues no parte de la base mínima establecida por la legislación general en materia electoral para su cuantificación, ni tampoco atiende al procedimiento de repartición equitativa previsto en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar situación de contravención al ordenamiento constitucional, acontece en los supuestos establecidos en los incisos ñ., y p., de la fracción I, del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se regulan los supuestos siguientes:

- Partidos políticos con registro nacional que obtengan en la entidad federativa del 1% al 2% de la votación en la última ordinaria de diputados locales y que hubiesen participado en fórmulas de candidatos, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

cuando menos doce distritos electorales, se les otorgarán mil ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

- Partidos políticos que carecen de algún antecedente electoral en la entidad federativa por haber obtenido el registro correspondiente con posterioridad a la última elección de diputados locales, a los que se les otorgarán seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.



FEDERAC  
DE LA NAC  
DE ACUERD  
CONTROVER  
ACCIONES  
LIDAD

Lo anterior, porque en esos casos, se establece el otorgamiento de financiamiento público a partidos políticos, a partir de montos fijos, en los que se omite tomar en consideración el total del financiamiento público local para actividades ordinarias de los partidos políticos.

En efecto, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone, en lo que al caso interesa, que a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el congreso local, se les deberá entregar el dos por ciento del monto que por

## SUP-OP-1/2015

financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Cabe señalar que en el párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que para que a un partido político nacional se le asigne financiamiento público local, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En este sentido, si el legislador del Estado de Hidalgo estableció un procedimiento para la cuantificación del financiamiento público ordinario que debe entregarse a los partidos políticos que actualicen los supuestos que se han mencionado, el cual que no guarda congruencia con las directrices señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, resulta evidente que se trata de normas jurídicas que son contrarias al mandato Constitucional de observar lo previsto en las Leyes generales en materia electoral.

En lo que respecta a las reglas establecidas por el legislador del Estado de Hidalgo para la cuantificación del financiamiento público para actividades específicas y las tendentes a la obtención del voto que debe entregarse a cada partido político, previstas en la fracción I, penúltimo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

párrafo, y fracción II, ambas del artículo 30 del Código comicial local, respectivamente, esta Sala Superior opina que también resultan contrarias a las bases constitucionales, toda vez que el parámetro previsto para cuantificar esos recursos, es el financiamiento público anual ordinario que corresponde a cada entidad de interés público.

Por ello, en opinión de este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, si las normas en que se establecen las bases para cuantificar el monto de financiamiento anual ordinario para cada uno de los partidos políticos en el Estado de Hidalgo son contrarias a las reglas y principios constitucionales, también lo son aquellas que utilizan como parámetro para asignar los recursos relativos a actividades específicas y de campaña, el financiamiento anual ordinario que se debe entregar a cada partido político.

Ciertamente, resulta patente hacer notar que el órgano legislativo del Estado de Hidalgo, al momento de realizar la regulación de las reglas de financiamiento público a los partidos políticos, se encontraba obligado a observar las directrices generales contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

## SUP-OP-1/2015

como en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que al no haberlo efectuado, la norma controvertida en las fracciones apuntadas, resulta contraria a tales ordenamientos jurídicos.

En virtud de los argumentos expuestos en la presente opinión, se considera que es inconstitucional lo previsto en el artículo 30, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser contrario a las bases constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Finalmente, es de señalar que similar criterio al que se sostiene, se adoptó al emitirse opinión en el expediente SUP-OP-49/2014, referente en la acción de inconstitucionalidad 72/2014 y su acumulada.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina que:

**ÚNICO.** Es inconstitucional el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-1/2015

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de  
dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

SUP-OP-1/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CONTROVERSIAS  
E ACCIONES